

Feminicidio y contexto de "violencia familiar"

- I. En primera instancia se dio por acreditado el contexto de "violencia familiar", en mérito de las testificales de Nora Roxana Mamani Condori y Yaneth Gladis Mamani Condori, ambas en su condición de hijas del imputado DIONICIO MAMANI LAURA y la víctima Andrea Condori Curasi.
- II. A pesar de ello, el Tribunal Superior soslayó absolutamente el valor probatorio asignado a las mencionadas declaraciones, en lo atinente a la demostración de la "violencia familiar", y efectuó conclusiones fácticas independientes que carecen de sustento probatorio. Durante la audiencia de apelación, no se admitieron medios probatorios para su actuación respectiva.
- III. En observancia del principio de legalidad, la jurisprudencia y la doctrina especializada, el *factum* declarado probado en primera instancia se adecúa plenamente a la hipótesis típica estipulada en el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, y en la agravante del segundo párrafo, numeral 7, del Código Penal. El escenario previo de "violencia familiar" está debidamente acreditado con prueba personal de cargo de carácter objetivo, cuya valoración se produjo de acuerdo con el principio de inmediación.
- IV. Desde una perspectiva general, a juicio de este Tribunal Supremo, la conducta desplegada por el imputado DIONICIO MAMANI LAURA, consistente en segar la vida de su conviviente por motivos fútiles, se incardina en el tipo penal de feminicidio. La muerte se erige como colofón del clima de violencia familiar imperante en el hogar común.
- V. En consecuencia, la sentencia de vista respectiva será casada y, al no ser necesaria nueva audiencia o debate para definir el resultado de la causa, de conformidad con el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal, corresponde actuar en Sede de Instancia, emitir un fallo sustitutivo y confirmar la sentencia de primera instancia correspondiente, sobre la calificación penal y las consecuencias jurídicas.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, once de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y tres, del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, en los extremos que: i. se desvinculó del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori



Curasi, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- parricidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi, y ii. revocó la sentencia de primera instancia de fojas noventa y cinco, del cuatro de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a DIONICIO MAMANI LAURA como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi, a veintidós años y cinco meses de pena privativa de libertad y, reformándola, condenó a DIONICIO MAMANI LAURA como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi, a quince años de privación de libertad; con lo demás que contiene.
Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. La señora fiscal provincial, mediante requerimiento de fojas dos, del veintidós de enero de dos mil dieciocho, formuló acusación contra DIONICIO MAMANI LAURA como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi.

Calificó el ilícito en el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo, numeral 7, del Código Penal, concordante con el artículo 108, numeral 3, del mismo Código.

Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: veinticinco años de pena privativa de libertad y S/ 20 000 (veinte mil soles) de reparación civil.

Los hechos incriminados fueron los siguientes:

El imputado DIONICIO MAMANI LAURA y la víctima Andrea Condori Curasi convivieron desde mil novecientos setenta y ocho, compartieron el mismo dormitorio en el inmueble situado en el jirón Simón Bolívar número 1999, en la ciudad y departamento de Puno, y procrearon dos hijas de nombres Nora Roxana Mamani Condori y Yaneth Gladis Mamani Condori.

El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 03:00 horas, el procesado DIONICIO MAMANI LAURA incrustó un cuchillo en el cuello de la agraviada Andrea Condori Curasi, mientras dormía en su domicilio. La razón del primero para atacar mortalmente a la segunda fue porque era celosa, lo incomodaba en su vida, no lo dejaba realizar sus actividades y le quitaba el celular para evitar que se comunicara con otras personas.

Las lesiones fueron las siguientes descripciones:

[...] una primera herida de 08 centímetros de longitud de trazo paralelo a borde inferior de la mandíbula, ubicada en tercio medio de dicho borde del lado izquierdo, con una profundidad de 04 centímetros [...] llegando



hasta [el] tejido muscular y celular subcutáneo [...] otra herida de 01 centímetro por encima de la primera [...] que describe una "v" en región preauricular izquierda, de concavidad interna de una longitud de 08 centímetros que [deja] expuestos tejidos adyacentes [y] posee un conducto de 15 cm de longitud de eje rectilíneo, que se apertura a 1 cm por delante el lóbulo del pabellón auricular izquierdo y posee un trayecto oblicuo hacia [adelante] y hacia abajo y al centro [...] se detiene en los cuerpos de las vértebras del tercio inferior de la columna cervical.

Las causas de la muerte fueron: lesión vascular cervical y shock hemorrágico.

Luego de perpetrada la muerte, el encausado DIONICIO MAMANI LAURA se limpió las manchas de sangre, abrió los cajones de la cómoda y la puerta del ropero, retiró prendas de vestir y desordenó el dormitorio para simular un robo. Seguidamente, se retiró del lugar en su vehículo de placa de rodaje número B3C-843 y se llevó consigo el cuchillo.

Segundo. Iniciado el juicio oral, según consta del acta de fojas cincuenta, el imputado DIONICIO MAMANI LAURA, con la anuencia de su abogado, se acogió a la conclusión anticipada, es decir, reconoció la autoría del delito y el pago de la reparación civil. El debate continuó respecto a la pena. Se hizo constar que la defensa precisó lo siguiente: "[...] existe un acuerdo parcial en el extremo de los hechos y [la] reparación civil [...]".

En la fase final del plenario, de acuerdo con el acta de foja noventa, se indicó lo siguiente:

[...] ha reconocido en todo momento su autoría es por eso que se ha acogido a la conclusión anticipada, que implica el reconocimiento en el ciento por ciento de la imputación fáctica [en] en el *quantum* de la pena no es posible aplicar ambos tipos penales de parricidio y feminicidio [...] es posible aplicar el artículo 107 y no el 108 [...].

Una vez finalizado el contradictorio, el Juzgado Penal respectivo, a través de la sentencia de fojas noventa y cinco, del cuatro de junio de dos mil dieciocho, condenó a DIONICIO MAMANI LAURA como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi, a veintiún años y cinco meses de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 16 000 (dieciséis mil soles), que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

En la mencionada sentencia, en el rubro "Análisis de los medios probatorios actuados para efecto de delimitar el tipo penal configurado con el accionar del acusado y la pena privativa a imponerse", se efectuó el juicio de tipicidad. En lo específico, la violencia familiar fue demostrada con las declaraciones de Nora Roxana Mamani Condori y Yaneth Gladis Mamani Condori, en su calidad de hijas del imputado DIONICIO MAMANI LAURA y de la víctima Andrea Condori Curasi.



Tercero. Contra la mencionada sentencia, el procesado DIONICIO MAMANI LAURA interpuso recurso de apelación de fojas ciento diecisiete, del diecinueve de junio de dos mil dieciocho. Dicha impugnación fue concedida por auto de fojas ciento veintisiete, del veintinueve de junio de dos mil dieciocho. Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

Cuarto. En la audiencia de apelación, conforme al acta de fojas ciento sesenta y seis, no se admitieron medios probatorios, solo se efectuaron los alegatos correspondientes y la lectura de piezas procesales. En ese sentido, la Sala Penal Superior, a través de la sentencia de vista de fojas ciento setenta y tres, del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, resolvió lo siguiente:

- A. Se desvinculó del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi, por el delito de parricidio calificado por alevosía en agravio de Andrea Condori Curasi.
- B. Revocó la sentencia de primera instancia, en el extremo que condenó a DIONICIO MAMANI LAURA como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi, a veintiún años y cinco meses de pena privativa de libertad y, reformándola, lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi, a quince años de privación de libertad.
- C. Confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto fijó como reparación civil la suma de S/ 16 000 (dieciséis mil soles), que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Quinto. Frente a la sentencia de vista mencionada, el señor FISCAL SUPERIOR promovió el recurso de casación de fojas ciento noventa y ocho, del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. Mediante el auto de fojas doscientos tres, del veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta Sala Penal Suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Sexto. Este Tribunal Supremo, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación de fojas treinta y seis, del primero de marzo de dos mil diecinueve (en el cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de casación. Se puntualizó que en la sentencia de vista pertinente "existió una errónea interpretación del tipo penal de feminicidio, frente al tipo penal de parricidio".



La doctrina de la voluntad impugnativa conllevó que se admita la casación, por la causal regulada artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Séptimo. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, según notificación de fojas cuarenta y uno (en el cuaderno supremo), se emitió el decreto de fojas cuarenta y cuatro, del veinte de septiembre de dos mil diecinueve (en el cuaderno supremo), que señaló el seis de noviembre del mismo año como fecha para la audiencia de casación.

Octavo. La señora fiscal suprema en lo penal, a través del dictamen de fojas cincuenta, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (en el cuaderno supremo) requirió que se declare fundado el recurso de casación materia de evaluación jurídica.

Noveno. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Supremo declaró bien concedido el recurso de casación planteado por el señor FISCAL SUPERIOR, por la causal estatuida en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

En ese sentido, el presente pronunciamiento se circunscribe a lo siguiente: la correcta aplicación del tipo penal de feminicidio, en lo relativo a la "violencia familiar".

Se refirió que la Sala Penal Superior no valoró el contexto en que se originó la muerte de la agraviada Andrea Condori Curasi, esto es, la forma de su ejecución y los actos de violencia familiar que la precedieron.

Segundo. Cabe puntualizar que el Órgano Jurisdiccional de primera instancia, en la sentencia respectiva, dio por acreditado lo siguiente:

[...] el acusado era una persona impulsiva, irritable y con tendencia a la desesperación [...] [lo que está probado] con lo precisado por las testigos ofrecidas: Nora Roxana Mamani Condori (hija) [...] y [...] Yaneth Gladis Mamani Condori (hija) [...] con estas declaraciones ha quedado plenamente acreditado que entre el acusado y la occisa existía violencia familiar permanente y continua a lo largo [...] de años, desprendiéndose que el acusado por su condición de varón [...] tendía a dominar a su cónyuge, porque era machista y que incluso este hecho ha podido ser apreciado por las hijas. De lo que se concluye que [...] fue muerta en un clima de violencia familiar, por su cónyuge, quien realizó el hecho con alevosía [...].



Tercero. Frente a ello, el Tribunal Superior, en la sentencia de vista correspondiente, se limitó a concluir lo siguiente:

De la imputación fáctica no se advierte antecedentes de violencia familiar objetiva y debidamente esclarecid[a]; tampoco aparece descripción fáctica de actitudes de menosprecio, afectación a la dignidad de [la] mujer [...] que pueda llegar a concluir que el ilícito se dirigía a afectar su condición de mujer; y el solo hecho de que tenían problemas de pareja no implica concluir [...] que los hechos luctuosos ocurrieron en un contexto de violencia familiar o de una grave afectación a la condición de mujer [...].

Cuarto. En principio, conviene señalar que el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la conclusión anticipada del juicio oral, ha establecido lo siguiente:

En primer lugar, que [...] La conformidad [...] importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público [...] (fundamento jurídico octavo); y, en segundo lugar, que [...] La sentencia [conformada] – y evidentemente su reexamen – no puede apreciar prueba alguna, no sólo [sic] porque no existe tal prueba [...] sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. En este caso, se da una “predeterminación de la sentencia” (fundamento jurídico noveno).

Como se indicó precedentemente, en el juzgamiento de primera instancia el procesado DIONICIO MAMANI LAURA, de manera libre y voluntaria, con la autorización de su defensa técnica, se acogió a la conclusión anticipada, esto es, admitió como cierto el hecho delictivo fijado por el Ministerio Público y la reparación civil requerida. El debate discursó sobre la proporcionalidad de la pena impuesta. La imputación fiscal estuvo compuesta por aspectos que se conciben inexorablemente con un clima de “violencia familiar”, motivo por el cual, fueron subsumidos normativamente en el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo, numeral 7, del Código Penal, concordante con el artículo 108, numeral 3, del citado código.

En los alegatos concernidos, se afirmó que el reconocimiento de los cargos era pleno y no parcial. Además, el Juzgado Penal sentenciador realizó el examen de tipicidad.

De ahí que existió doble garantía procesal y tutela del derecho de defensa.

Quinto. Ahora bien, respecto al fondo del asunto, se reitera, como baremo principal, que en primera instancia se dio por acreditado el contexto de “violencia familiar”, en mérito de las testificales de Nora Roxana Mamani Condori y Yaneth Gladis Mamani Condori, ambas en su condición de hijas del imputado DIONICIO MAMANI LAURA y la víctima Andrea Condori Curasi.



El artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, prohíbe que las Salas Penales Superiores, en instancia de apelación "otorguen diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia". La única excepción es que su valor haya sido cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. A pesar de lo expuesto, el Tribunal Superior soslayó absolutamente el valor probatorio asignado a las declaraciones de Nora Roxana Mamani Condori y Yaneth Gladis Mamani Condori, en lo atinente a la demostración de la "violencia familiar", y efectuó conclusiones fácticas independientes que carecen de sustento probatorio. En lo pertinente, el acta de fojas ciento sesenta y seis refleja que, durante la audiencia de apelación, no se admitieron medios probatorios para su actuación respectiva.

Sexto. Siguiendo un criterio de juricidad, en la interpretación de un precepto normativo no puede prescindirse de la finalidad del mismo.

Lo primero a considerar es que la dignidad es una cualificación consustancial al ser humano por su condición de tal, en cuanto ser dotado de inteligencia, sentimientos y consciencia. Esta última, definida por la reflexividad disgregada en una triple tipología: cognitiva, volitiva y normativa.

En conexión con la dignidad, surge la necesidad de preservar la vida, la salud y la integridad personal.

En el ordenamiento jurídico nacional se protege a las mujeres, garantizando su seguridad y tranquilidad, frente a la acción de otras personas (hombres y mujeres) que pretendan a hostilizarlas, ofenderlas, agredirlas física y psicológicamente y, finalmente, acabar con su vida. Lo controvertido del caso, estriba en la presencia de la "violencia familiar".

Sobre el particular, la Ley número 30364, del veintidós de noviembre de dos mil quince, rotulada como "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", artículo 5, estipula lo siguiente:

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquiera otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujeres. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución

¹ ALEXY, Robert. *La dignidad humana y el juicio de proporcionalidad.*, p. 18. Presentada en el Aula Magna de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Castilla-La Mancha en Toledo. En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5299976>



forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Así también, en la jurisprudencia emitida en esta Instancia Suprema, se ha reconocido que, para efecto de la realización del tipo penal:

[...] la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darte muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima².

La violencia familiar, en términos prácticos, es definida como aquellos actos violentos –empleo de la fuerza física, acoso o la intimidación– que se producen en el hogar de la víctima. Para efectos de la configuración del tipo penal, se requiere que la agresión o maltratos físicos o psicológicos sean los que produzcan la muerte³.

Una posición similar precisa que cuando alude a violencia familiar, en realidad, se está haciendo referencia a una relación abusiva o de asimetría de poder, del cual uno abusa del otro o en un estado de vulnerabilidad en relación al otro (básicamente la mujer)⁴.

Séptimo. Es por ello que, en observancia del principio de legalidad, la jurisprudencia y la doctrina especializada, el *factum* declarado probado en primera instancia se adecúa plenamente a la hipótesis típica estipulada en el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, y en la agravante del segundo párrafo, numeral 7, del Código Penal. El contexto previo de "violencia familiar" está debidamente acreditado con prueba personal de cargo de carácter objetivo, cuya valoración se produjo de acuerdo con el principio de inmediación.

Abona a lo expuesto que, desde una perspectiva general, a juicio de este Tribunal Supremo, la conducta desplegada por el imputado DIONICIO MAMANI LAURA, consistente en segar la vida de su conviviente por motivos fútiles, se incardina en el tipo penal de feminicidio. La muerte se erige como colofón del clima de violencia familiar imperante en el hogar común.

² SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamento jurídico quincuagésimo sexto.

³ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho penal. Parte especial. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley, 2014, 195.

⁴ HUGO ÁLVAREZ, Jorge. *El delito de feminicidio. Cuestiones críticas al tipo penal*. En: *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima: Instituto Pacífico, 2019, p. 61-62.

Octavo. En consecuencia, la sentencia de vista de fojas ciento setenta y tres, del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, será casada y, al no ser necesaria nueva audiencia o debate para definir el resultado de la causa, de conformidad con el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal, corresponde actuar en Sede de Instancia, emitir un fallo sustitutivo y confirmar la sentencia de primera instancia de fojas noventa y cinco, del cuatro de junio de dos mil dieciocho, sobre la calificación penal y la consecuencias jurídicas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y tres, del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, en los extremos que: **i.** se desvinculó del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi, y **ii.** revocó la sentencia de primera instancia de fojas noventa y cinco, del cuatro de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a DIONICIO MAMANI LAURA como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi, a veintiún años y cinco meses de pena privativa de libertad; y, reformándola, condenó a DIONICIO MAMANI LAURA como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi, a quince años de privación de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento setenta y tres, del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, y actuando en Sede de Instancia, sin reenvío, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fojas noventa y cinco, del cuatro de junio de dos mil dieciocho, que condenó a DIONICIO MAMANI LAURA como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi, a veintiún años y cinco meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas a esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1424-2018
PUNO



IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al Órgano Jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

S. S.

García

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

[Handwritten signatures and scribbles]

CHM/ecb

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

[Signature]
PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

24 ENE. 2020